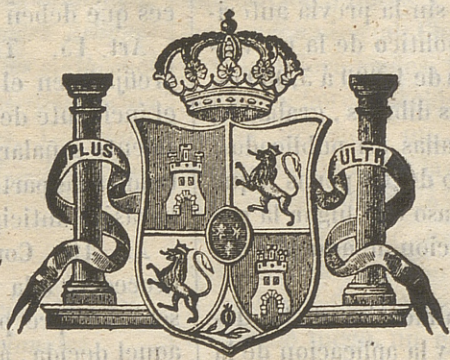


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 20 de Febrero de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevad á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reformando la legislación de imprenta.

EXPOSICION.

SEÑORA: Los Secretarios del Despacho que suscriben creen de su deber llamar la augusta atención de V. M. hácia una materia importante, que exige con urgencia oportuno remedio; tal es el estado en que se halla la imprenta.

Nada mas justo y conveniente que el que disfrute esta de una completa libertad para difundir los conocimientos útiles en todas las clases del Estado, para allanar la senda á los legisladores preparando la opinion pública, y para ilustrar al Gobierno mismo censurando sus actos con noble independencia, pero con la urbanidad y decoro que anuncian la cultura de una nacion, y que son tan propios cuando se trata de personas honradas con la confianza de V. M. y de las corporaciones y autoridades mas respetables.

Lejos de seguir esta senda como lo hacen algunos escritores que honran su profesion y se honran á si propios, no faltan otros que diariamente se valen de la imprenta como de un arma vedada para desacreditar al Gobierno, perturbar los ánimos, encarnar los partidos, y conmover, si á tanto alcanzasen sus fuerzas, hasta los cimientos de la sociedad.

Cierto es que las lecciones y desengaños que ha recibido la nacion durante una época demasiado reciente para heberse borrado de la memoria, y el anhelo de entregarse á mejoras útiles en el seno de la paz y á la sombra tutelar de las leyes, juntamente con la vigilancia y energia del Gobierno, resuelto á contener y reprimir con mano firme toda tentativa contra el orden público, sea cual fuere la bandera que se despliegue, impiden que el desenfreno de la imprenta produzca los resultados que con tanta perseverancia se procuran. Mas no por eso es menor la obligacion que tienen los Consejeros responsables de la Corona de no consentir que impu-

namente y de continuo se estén socavando las bases de la monarquia constitucional, ya patrocinando la causa de los principes proscritos, ya procurando desacreditar las instituciones vigentes, en que á la par se afianzan las prerogativas del trono y las libertades de la nacion, ya predicando á los pueblos la sedicion y el menosprecio de las leyes, y ya por último denigrando y calumniando á los depositarios de la suprema autoridad para quitarles la fuerza moral y el prestigio que han menester para cumplir con sus deberes en beneficio del Estado.

Semejante situacion no puede prolongarse por mas tiempo: encargados de defender la potestad régia, la Constitucion y las leyes, vuestros Secretarios del Despacho se reputarian culpables si dejasen sin amparo á la autoridad pública, é indefensa á la sociedad misma contra tan repetidos ataques.

No habrá una persona imparcial que ponga en duda que los abusos de la imprenta han llegado al último extremo; no habrá una persona imparcial que no esté convencida de que no puede continuar semejante desorden sin acarrear gravísimos riesgos y perjuicios.

A precaverlos y reprimirlos se encamina la providencia que vuestros Secretarios del Despacho tiene la honra de proponer á V. M., apremiados por la necesidad de atajar el daño, y persuadidos de que es el medio mas á propósito para conseguirlo.

Ya el anterior Ministerio se propuso igual objeto al expedir el decreto de 10 de Abril de 1844; decreto que, si bien eficaz en algunas de sus acertadas disposiciones, no ha sido bastante á corregir el mal, como lo ha demostrado la esperiencia.

Después de una prueba tan reciente como decisiva, los actuales Secretarios del Despacho están intimamente convencidos de que no es posible contener los abusos de la imprenta mientras esté sometida á la jurisdiccion del jurado. Sean cuales fueren las ventajas ó los inconvenientes de esta institucion, ya examinada en teoría, ya puesta en práctica en otras naciones, es un hecho evidente, innegable, que en España no ha corres-

pondido á las esperanzas que al establecerla se concibieron. Lejos de aclimatarsen en nuestro suelo, cada día ha ido desacreditándose mas y mas, hasta el punto que habiéndose hecho semejante ensayo en la imprenta para entenderlo después á otros juicios y á la represión y castigo de toda clase de delitos, apenas se hallará quien se atreva hoy á proponerlo: tan fundado es el temor de que con la impunidad quedasen á merced de los malévolos la hacienda, la honra, la vida de los particulares, juntamente con la paz y tranquilidad del Estado.

Aun respecto de los delitos de imprenta las actuales Cortes previnieron que podria ser conveniente no someterlos al fallo del jurado; y con suma cordura dejaron consignado en la ley fundamental el precioso derecho de la libertad de imprenta; pero reservaron á disposiciones ulteriores, de suyo mudables, fijar el modo y forma de protegerla, así contra los ataques del poder, como contra sus propios excesos y demasias.

En atención á las razones que acaban de indicarse, y con la conviccion mas profunda de que, bien sea por las circunstancias en que se halla la nacion después de tantos trastornos y viva aun la lucha entre los opuestos partidos, bien sea por otras causas, la institucion del jurado es peligrosa y perjudicial, en vez de ser, como debiera, saludable y benéfica protegiendo los derechos públicos y privados puestos bajo su amparo, no vacilan vuestros Secretarios del Despacho en proponer á V. M. la abolicion del jurado en los juicios de imprenta, así como alguna que otra modificacion que estiman indispensable hacer en el mencionado decreto por creerlo conducente al mismo fin con que se espidiera.

Resueltos vuestros Secretarios del Despacho á proponer á V. M. la supresion del jurado, han meditado muy detenidamente acerca del tribunal que hubiera de reemplazarle, conociendo la suma dificultad de la materia, y deseando por una parte evitar los estravios de la imprenta, y dejarle una justa libertad, tan necesaria en esta clase de Gobiernos.

Seria largo y prolijo esponer las razones que han pesado en el ánimo de vuestros consejeros al presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto en el modo y forma en que está concebido. Baste decir, que así en la composicion del tribunal como en los trámites del juicio, no han omitido precaucion alguna para procurar el acierto en el fallo, y ofrecer á los acusados defensa y garantías.

Con este fin se ha estimado preferible un tribunal colegido, compuesto de crecido número de jueces, para que sea mas amplia la discusion y mas difícil torcer su voluntad ó ejercer en sus decisiones un pernicioso influjo. Deberá presidir un magistrado de la audiencia, al que tocara por riguroso turno, para alejar de esta suerte hasta el menor recelo de amaño ó parcialidad.

Aun no creyendo suficientes estas precauciones, se deja expedito á los acusados el derecho de recusar á los jueces en el modo y forma que prescriben las leyes.

La publicidad del juicio (escepto en el caso en que no la consienta la moral y decencia) ofrece al presunto reo una nueva prenda, al paso que la causa pública se verá sostenida cual corresponde por el fiscal de la audiencia ó por sus delegados, que ejercerán bajo su direccion tan alto ministerio.

Oidas la acusacion y defensa se procederá á pronunciar el fallo; y en este punto se ha redoblado el esmero á favor de los acusados hasta donde se ha juzgado compatible con la vindicta pública y el respeto á las leyes. El juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir al juicio para exponer y esclarecer los hechos; pero no tendrá voto. En vez de la mayoría de estos se exigen para condenar, las dos terceras partes; por manera que se necesitarán cuatro votos conformes de los seis para que un escrito sea declarado culpable. Aun en este caso, habiendo conformidad en el fondo de la sentencia, si hubiese diversidad de pareceres, ya respecto de las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito, ya respecto de la pena que haya de imponerse, prevalecerá en todos los casos el dictamen mas favorable al reo.

Tal es el espíritu del decreto que vuestros Secretarios del Despacho someten á la aprobacion de V. M.: no se lisonjean de haber resuelto el difícilísimo problema, uno de los más arduos en la ciencia de la legislación, de asegurar la libertad de imprenta, poniendo coto á la licencia; pero sí pueden asegurar á V. M. que han procedido con las más rectas intenciones y el más sincero deseo del acierto. Hasta qué punto hayan ó no acertado lo manifestará la esperiencia; y de todos modos este será un ensayo que podrá suministrar nuevos datos cuando se proceda á arreglar esta importantísima materia de un modo definitivo en virtud de una ley hecha en Cortes.

Entre tanto vuestros Secretarios del Despacho tienen la honra de proponer á V. M. que se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Ramon Maria Narvaez.—Francisco Martinez de la Rosa.—Luis Mayans.—Francisco Armero.—Alejandro Mon.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en la calificación del art. 55 del Real decreto de 10 de Abril de 1844:

1.º Los impresos contrarios al principio y forma del Gobierno establecido en la Constitución del Estado cuando tienen por objeto escitar á la destrucción ó mudanza de la forma de Gobierno.

2.º Los que contengan manifestaciones de adhesiones á otra forma diferente de Gobierno, ya sea atribuyendo derechos á la corona de España á cualquiera persona que no sea la Reina Doña Isabel II, y despues de ella las personas y líneas llamadas por la Constitución del Estado, ya sea manifestando de cualquiera manera el deseo, la esperanza ó la amenaza de destruir la monarquía constitucional y la legítima autoridad de la Reina.

Art. 2.º Del mismo modo se declaran comprendidos en la calificación del art. 56 del citado Real decreto:

1.º Los impresos que elogien ó defendan hechos punibles segun las leyes.

2.º Los que esciten de cualquiera manera á cometerlos.

3.º Los que traten de hacer ilusorias las penas con que las leyes los castigan, ya anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial, ya ofreciendo ó procurando cualquiera otra clase de proteccion á los criminales.

4.º Los que con amenazas ó dictámenes traten de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Art. 3.º Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa ni medalla, de cualquiera clase y especie que sean,

podrán publicarse, venderse ni esponeerse al público sin la previa autorización del jefe político de la provincia, bajo la multa de 1,000 á 5,000 rs. y la pérdida de los dibujos, grabados, estampas y medallas así publicados; todo sin perjuicio de las penas á que queda en cada caso dar lugar la publicación ó exposición de aquellos objetos.

Art. 4.º La calificación de los delitos de imprenta y la aplicación de la pena se harán en lo sucesivo por un tribunal compuesto de cinco jueces de primera instancia y de un magistrado presidente.

Art. 5.º Este tribunal se reunirá en las capitales donde haya audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma. Las denuncias sin embargo seguirán entablándose y sustanciándose se como hasta aquí ante los jueces de las capitales de provincia.

Art. 6.º Los jueces de primera instancia que compongan el tribunal de que trata el artículo anterior serán los de la capital de la audiencia respectiva, y donde no hubiese el número suficiente se completará con los de los partidos judiciales más inmediatos.

Art. 7.º Presidirá el tribunal uno de los magistrados de la audiencia del territorio por turno rigoroso, empezando por el más antiguo. El regente y presidente de sala no entrarán en el turno de este servicio.

Art. 8.º En caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento de alguno ó algunos de los jueces, serán reemplazados por los de los partidos más próximos, y el presidente por el magistrado que le siga en turno.

Art. 9.º El tribunal se reunirá para el único y exclusivo acto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 10.º El presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados de las audiencias.

Art. 11.º La recusacion se presentará al regente dentro de los dos días siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes el nombre de los jueces.

Art. 12.º Presentada la recusacion, el regente llamará las actuaciones, y la audiencia plena decidirá sobre este incidente en el término de tres días; y si hubiese necesidad de pruebas, en el de diez.

Art. 13.º En el caso de haber de imponerse al recusante alguna multa con arreglo á lo dispuesto en las leyes recopiladas, no podrá nunca exceder de 5,000 rs., además de las costas, ni bajar de 1,000.

Art. 14.º Hecha la denuncia y concluida la averiguacion sumaria de que trata el art. 69 del Real decreto citado, el juez de primera instancia remitirá las actuaciones al regente de la audiencia, citando á las partes y emplazándolas para ante el tribunal.

El regente pasará las diligencias al magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará

comunicar á las partes lista de los jueces que deben componer el tribunal.

Art. 15.º Trascurrido el término prefijado en el art. 11, ó terminado el incidente de la recusacion, el presidente señalará día para la vista, citando á las partes con cuarenta y ocho horas de anticipacion por lo menos.

Art. 16.º Constituido el tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á no ser que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que sea á puerta cerrada por convenir así á la moral ó á la decencia pública. En la vista se observará lo prescrito en los artículos 76, 77 y 79 del citado Real decreto, concluido lo cual el presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra *visto*, y mandará despejar.

Art. 17.º El tribunal en seguida, ó á lo más en el día inmediato si así lo acordase, ó si lo dispusiese el presidente, pronunciará su fallo con arreglo al citado Real decreto y á lo prescrito en el presente.

Art. 18.º El juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al tribunal para esponer y esclarecer los hechos.

Art. 19.º Para la calificación de culpable se necesitan cuatro votos conformes de los seis; si no se reuniesen, se declarará absuelto el denunciado.

Art. 20.º Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificación de culpable no se reuniese igual mayoría respecto de las circunstancias agravantes ó atenuantes, ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto más favorable al denunciado.

Art. 21.º El fallo se estenderá por uno de los jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que hubiese actuado en la denuncia si reside en la capital de la audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el presidente.

Art. 22.º Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecución de la sentencia. Los jueces que formen el tribunal no devengarán costas ni honorarios, aun en el caso de ser el fallo condenatorio. Las dietas ó gastos de viaje de los de fuera de la capital se abonarán de penas de cámara.

Art. 23.º Cualquiera que sea el fallo no habrá de él apelacion ni otro recurso más que el de nulidad en los dos casos y términos prevenidos en el art. 85 del Real decreto citado. Si se declarase la nulidad por defecto del juez instructor, el regente remitirá la causa á otro de la misma provincia. Si la nulidad la hubiese cometido el tribunal, se pasará el proceso á otro magistrado presidente; y si hubiese que hacer diligencias de instruccion, al mismo juez instructor. En la nueva instancia se observarán los mismos trámites y reglas que en la primera.

Art. 24.º El ministerio fiscal en los delitos de imprenta se ejercerá por los

fiscales de las audiencias respectivas, los cuales darán las instrucciones convenientes á los promotores que hayan de hacer las denuncias con arreglo al art. 49 del expresado Real decreto, y podrán sostenerlas por sí mismos ó por medio de los abogados fiscales sus subordinados. Los fiscales cuidarán, bajo su especial responsabilidad, del cumplimiento de lo mandado respecto de la represion de los delitos de imprenta, quedando sin embargo á salvo las facultades concedidas al Gobierno y sus agentes en el párrafo segundo, art. 49 de dicho Real decreto.

Art. 25.º El ministerio fiscal será parte legítima en la misma forma y para los mismos casos que dispone el párrafo primero, art. 93 del citado Real decreto respecto de las calumnias ó injurias contra la Familia Real ó alguno de sus individuos, ó contra los tribunales, corporaciones ó clases del Estado.

Art. 26.º Queda derogado el Real decreto de 10 de Abril de 1844 en todo cuanto se oponga á las disposiciones del presente.

Dado en Barcelona á 6 de Julio de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Administración.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion, con fecha 28 de Enero último, lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de ese Ministerio de 29 de Octubre y 11 de Diciembre del año próximo pasado, acompañando certificación de inutilidad para el servicio de las armas del quinto de la reserva Sebastian Perelló y Llangostera por el cupo de Constantí, provincia de Tarragona, el cual aparece tener una doble hilera de pestañas, ó sea un *distiquiasis*; y resultando que las circunstancias especiales que ofrece en el caso consultado el defecto de que se trata, son rarísimas y absolutamente escepcionales é imposibles de prever, por cuya causa no se tuvieron presentes al redactar el cuadro de enfermedades; siendo asimismo evidente que el *distiquiasis* en la forma que le presenta Perelló no debe ser causa de escepcion para el servicio militar; despues de oido el parecer del Director general del cuerpo de Sanidad militar, se ha servido S. M. resolver que el espresado quinto Sebastian Perelló y Llangostera no está exento del servicio de las armas, atendido á que dichas pestañas no se dirigen al globo ocular irritando sus membranas, sino que llevan una direccion exterior que en nada se opone al movimiento de los párpados, ni le causa el menor daño. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que el número 13 del orden segundo de la clase primera del cuadro de excepciones físicas para el servicio militar se redacte nuevamente en la forma siguiente:

Distiquiasis, cuando por la direccion de las pestañas se produzcan mo-

lestias y sufrimiento habitual al globo ocular.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasgado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1857.—Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Juez de 1.ª instancia de Villalon, me dice en 19 de Enero próximo pasado, lo siguiente:

«El Alcalde Constitucional de Castroponce con fecha 13 del corriente, dió parte á este Juzgado de que en la noche anterior y sobre la hora de las ocho, fueron sorprendidos D. Bonifacio y D. Tomás de Santiago, vecinos de dicho pueblo, al salir juntos de la casa de este, por un grupo de doce ó mas hombres á caballo, armados y desconocidos, conduciéndoles á una caseta de Era separada de la poblacion sobre unos doscientos pasos, en donde exigieron al D. Bonifacio todo el dinero que tenia en su casa; y habiéndoles ofrecido cuarenta mil rs. que les dijo era la cantidad de que podia disponer, y estando tomando disposiciones del modo y forma que habian de recibirlos, el vecindario se alarmó soltando tiros y tocando las campanas, por la noticia que habia tenido de dicha sorpresa. Con tal novedad los mallecheros montaron á caballo y huyeron, dejando ilesos á los sorprendidos. Constituido el Juzgado en el pueblo de Castroponce, se instruyeron las primeras diligencias, sin poder adquirir mas que presuntas señas, y son las que á continuacion se expresan y á fin de averiguar si fuese posible, los autores del conato de dicho robo, se ha ordenado ponerlo en conocimiento de los Sres. Gobernadores de esta provincia y limítrofes; y en su cumplimiento lo hago á V. S. para los efectos convenientes, sirviéndose acusarme el competente recibo para unirle á la causa de su razon.»

Presuntas señas. Doce caballos con otros tantos ginetes; aquellos terciados, uno pequeño, rojo, rabonado, aparejados con albardas y castillejos, y algunos con pellejos blancos sobre la montura; muchos de ellos sin brida solo con cabezada. Los hombres desconocidos todos con capa, á escepcion de uno que tenia manta de ganado metida por la cabeza y gorra de pellejo.—Otro alto, delgado de cara y moreno, ancho, atado con un pañuelo, y pañuelo y pantalón que por el habla parecia gitano, y todos los demás llevaban gorro de pasamonte.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, con el objeto de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia Civil, empleados de vigilancia publica

y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para la captura de los mallecheros, que remitirán á mi disposicion caso de ser aprehendidos. Valladolid 17 de Febrero de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.—Bienes Nacionales.

CIRCULAR.

Consiguiente á lo dispuesto por este Gobierno de provincia en su número de oficio, inserto en el Boletín oficial núm. 141 del Sábado 24 de Noviembre de 1855, para que los Señores Alcaldes se incautasen de todas las Escrituras de adquisicion e

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

Inventario que en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia en circular 17 de Febrero del corriente año, inserta en el Boletín oficial núm. forma esta Alcaldia de todas las fincas rústicas, urbanas, censos y foros que aparecen de los documentos recogidos de los archivos de las Iglesias de esta (villa ó ciudad) en conformidad á lo dispuesto por el mismo Gobierno de provincia en 22 de Noviembre de 1855.

PROCEDENCIA	FINCAS.	NOMBRES de los sujetos que las llevan en arrendamiento y su vecindad.	CANTIDAD anual que satisfacen.	SI ESTAN vendidas ó redimidas.
Clero, tal	Urbana.	D. N. N.	25 fanegas trigo.	Se ignora
id.	Rústica.	D. N. N.	500 rs. y la fanega de tal trigo.	Vendida.
id.	Censo.	N. N.	25 rs. 1 fanega de trigo.	Redimida
"	"	"	"	"

BIENES NACIONALES.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Estando prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas, y conforme al Real decreto de 25 de Enero del año próximo pasado, que debiendo remitirse en breve el nuevo papel sellado para pago de los derechos de matriculas en las Escuelas y Universidades que deberá sustituir al de reintegro. He resuelto anunciarlo como con esta fecha lo verifico, á fin de que, los interesados se surtan de dicho papel en los estancos autorizados por esta Administracion, de la Plazuela Vieja y Santa Clara, únicos que reúnen las condiciones prevenidas.

Lo que se anuncia á los interesados para su conocimiento. Valladolid 7 de Febrero de 1857.—Cayetano de Acuña.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja hace saber; que debiendo procederse á contratar por seis meses, á contar desde 1.º de Abril próximo, el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y tran-

imposicion, libros y demas papeles pertenecientes al Clero de sus respectivas localidades, he resuelto que dichos Señores Alcaldes formen con la mayor urgencia un Inventario por duplicado de todas las fincas y censos que correspondian á las Iglesias de la comprension de sus jurisdicciones, con estricta sujecion al modelo que á continuacion se formula, remitiendo desde luego un ejemplar al Administrador subalterno del partido respectivo, y otro á la Administracion Principal del mismo ramo de esta provincia, la que me dará aviso de los que vaya recibiendo, así como de los morosos en el cumplimiento de este interesante servicio tan indispensable para el Estado. Valladolid 17 de Febrero de 1857.—Francisco del Busto.

Fecha y firma, Tes y transeuntes por el distrito de Estremadura, y por cinco meses, á contar desde 1.º de Mayo siguiente, igual servicio en los distritos de Castilla la Nueva, Andalucía, Navarra, Burgos y Provincias Vascongadas, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y modificaciones introducidas en la de 5 de Agosto último; se convoca á una simultánea y pública subasta, que tendrá lugar á la una de la tarde del día 12 de Marzo próximo, en los Estrados de la Intendencia General militar, y en los de las respectivas Intendencias de los distritos arriba mencionados; todo conforme al anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del día 14 del actual, núm. 1505. Valladolid 13 de Febrero de 1857.—José G. de Terán.—Esteban Alejo Estenaga, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don José Sabater, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hallándome instruyendo causa criminal contra Norberto Garcia Gomez, vecino de Montemayor por haberle aprehendido en esta Ciudad en el día 17 de Enero último, con una caballeria menor de procedencia sospechosa, que aquel supone se halló en el día 16

de dicho mes frente al pueblo de la Parrida; se cita y emplaza á la persona á quien pertenezca, para que dentro del término de nueve días contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en este Juzgado para los efectos que puedan convenirla, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas de dicha caballeria; pasado dicho término sin intentar reclamacion, parará el perjuicio consiguiente al interesado. Dado en Valladolid á 17 de Febrero de 1857.—José Sabater.—Por su mandado, Antonio Ortega.

Señas de la caballeria. Un buche de tres años y medio, su alzada cuatro cuartas, capon, peceño, blanco en los ollares y bebe, tiene una tocadura en la cruz y una cinchera.

Aparejos. Una albarda vieja, remendada con dos pedazos de pellejo de borrego negro, la cincha de orillo azul, un ventril ó cacho de maroma de cabezada.

Ayuntamiento Constitucional de El Campillo.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, partido judicial de Medina del Campo, por renuncia del que la obtenia, cuya dotacion consiste en 1,100 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, hasta el dia 8 de Marzo próximo. El Campillo 15 de Febrero de 1857.—El Presidente, Mariano Velasco.—José Francisco Campo, Secretario interino.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar de Campos.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de sus vecinos. Su dotacion consiste en 300 rs. pagados por trimestres del presupuesto municipal para la asistencia de los pobres; además cobrará el facultativo 18 rs. de cada un vecino que se afeite en la tienda cada quince dias, 50 del que lo haga en su casa una vez á la semana y 45 el que lo verifique dos veces, los hijos de familia que se afeiten en la tienda 5 rs., y 8 el que lo haga en casa de sus padres cada ocho dias, cobrados por el mismo facultativo por semestres vencidos, por cada parto cobra 8 rs. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio. Aguilar de Campos y Febrero 19 de 1857.—El Presidente, Bernardo Mayor.—José Manuel Martinez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Puras.

Todas las personas que se crean con derecho á un pedazo de terreno

solar, sito en el casco de este pueblo y sitio de la Plaza Constitucional, que consiste en cien pies de largo y cincuenta de ancho, que linda por Oriente con calle pública que sale para Montejo, por el Sud con ronda de este citado pueblo, por Poniente con casa y pajar de Bartolomé Juárez, de esta vecindad, y por el Norte con la Plaza Constitucional, presentarán los títulos de pertenencia de que se hallaren adornados, ante este Ayuntamiento en el improrogable término de noventa días, á contar desde el en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado que sea dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, y este Ayuntamiento pasará á dar posesion del mencionado solar á la persona que le tiene reclamado en debida forma, para que pueda edificar en él libre y desembarazadamente. Puras 18 de Febrero de 1857.—El Alcalde Constitucional, Fermin Sanz.—Cristino Zamorano, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Arroyo.

El Guarda del campo de la casa del Excmo. Sr. D. Mariano Miguel de Reinoso, se ha presentado á mi autoridad dándome parte que en el día 8 del actual, se halló una Yegua, cuyas señas se estampan á continuacion. La persona que la reclame se presentará en la casa de dicho Sr. de Reinoso, quien está sufragando los gastos hasta la fecha: lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que pueda llegar á conocimiento del dueño.

Señas de la Yegua. Pelo castaño oscuro, cordón corrido, de seis cuartas y media de alzada, edad conocida. Arroyo y Febrero 13 de 1857.—El Alcalde Constitucional, Esteban Cornejo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Detall general de la Direccion Subinspeccion de Ingenieros de Castilla la Vieja.

Hallándose vacante la plaza de Maestro mayor de segunda clase de fortificacion y edificios militares del Peñon de la Gomera, dotada con el sueldo de 7,000 rs. anuales, se anuncia por disposicion superior, admitiendo solicitudes en las oficinas de dicha Direccion Subinspeccion, situadas en frente de la iglesia de S. Benito, de diez á dos de la tarde, en donde podrán enterarse de las materias que se exigen para el examen correspondientes. Valladolid 19 de Febrero de 1857.—P. O. D. S. D., Esteban Martinez.

Don Bruno Conde, que vivia calle de la Libreria, se ha trasladado á la Plazuela de Santa Maria número 17, principal.

MONTE-PIO UNIVERSAL.

CAPITALES. COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA. VIUDEDADES.
RENTAS PERPETUAS. DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA SEGUROS DE QUINTAS.

CESANTIAS. AUTORIZADA POR REALES ORDENES DOTES.
 JUBILACIONES. **de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856.** ASISTENCIAS PARA SEGUIR ESTUDIOS.

GRAN CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES Y PARA TODOS LOS PUEBLOS.

Direccion y oficinas centrales, Plazuela de Santa Ana, número 1.

DELEGADO DEL GOBIERNO, DON MANUEL LLORENTE.

Junta de Administracion.

- Emmo. señor cardenal arzobispo de Toledo.
- Excmo. señor duque de Rivas, grande de España.
- Excmo. señor marqués de San Felices, grande de España.
- Excmo. señor don Diego Coello, caballero gran cruz de Isabel la Católica.
- Excmo. señor don Juan Tello, mariscal de campo.
- Señor don Pedro Calvo Asensio, director de LA IBERIA.
- Excmo. señor don Juan Drumén, médico de Cámara de S. M.
- Excmo. señor conde de Sanafé.
- Señor don Juan Manuel Gonzalez Acebedo, diputado 1.º del ilustre colegio de abogados de Madrid.
- Don Amalio Aillon, director general.

BANQUERO DE LA COMPANIA, EXCMO. SEÑOR DON NAZARIO CARRIQUIRI.

Este grande establecimiento, único en su clase, viene á satisfacer una necesidad social, sentida por todas las clases, por todas las familias, y viene á satisfacerla con tantas garantías, cuantas á la prevision humana son dables alcanzar; y con tal comodidad y tal diversidad de combinaciones, que sin temor de ser contradichos, nos atrevemos á consignar, que no habrá un solo individuo que, ya desee asegurar su propio porvenir, ya el de una persona de su familia, ya estraña, cualesquiera que sean sus medios, sus necesidades, sus circunstancias, no halle la satisfaccion de sus deseos en las diversas combinaciones del MONTE-PIO UNIVERSAL, que son las siguientes:

FORMACION DE CAPITALES. { De supervivencia. De muerte. RENTAS VITALICIAS. { De supervivencia. A voluntad. De sucesion. Al contado.

Tanto los capitales como las rentas tienen un crecidísimo aumento, superior á cuanto puede imaginarse; las tablas que contienen nuestros prospectos lo demuestran, si bien debe advertirse que dichas tablas están calculadas suponiendo la imposicion de capitales en la renta del 3 por 100 consolidado; pero habiendo de invertirse los capitales del MONTE-PIO UNIVERSAL en la renta diferida, este diferente empleo hará que los beneficios de esta Compañia excederán en mas de un 40 por 100 de lo que las tablas representan, y de lo que rinden las demás Compañias análogas existentes en España, cuyos fondos, segun sus estatutos, se han empleado en la renta diferida.

Las tablas demostrativas de la diferencia de beneficios que ofrece la renta diferida sobre la consolidada, se hallan de manifiesto en las oficinas del MONTE-PIO UNIVERSAL.

Como demostracion de estos crecidísimos rendimientos estampamos dos ejemplos, calculados sobre la renta consolidada: la realidad aseerá á los ejemplos en mas de 40 por 100 por hacerse la conversion en la renta diferida.

El grande, el título, el rico propietario que hoy tiene que gravar parte de sus fincas, en perjuicio de sus herederos, para consignar la viudedad de sus esposas, pueden suscribiendo una renta de supervivencia, de dos mil reales anuales, por ejemplo, proporcionarle una renta que en el primer año de disfrute será de 65,820. acrecentandose anualmente en términos que al quinto año habrá llegado á 74,024, al décimo á 84,282, al décimo quinto á 100,798, etc., etc.; y sus herederos no solamente no serán perjudicados, sino que obtendrán el beneficio de recibir una segunda pingüe herencia, quizá de mas de un millón de reales, á la muerte de la viuda; y todo esto habrá costado al suscriptor 50,000 reales.

El pobre artesano, el jornalero, con la insignificante cantidad de 8 rs. 12 mrs. mensuales, puede obtener, suscribiendo una renta de supervivencia á los 10 años en que ha dado 4,000 rs., 395 rs. de renta y un capital de 4,650 rs., á los 15 años, en que habrá gastado 4,500, 854 de renta y 10,100 rs. de capital, á los 20 años, 4,905 rs. de renta y 22,500 rs. de capital, y á los 25 años 4,478 rs. de renta y 52,700 de capital.

Se vé, pues, que sobre estar los beneficios de este grande establecimiento al alcance de todas las clases, desde las mas poderosas hasta las mas pobres, á todas puede proporcionar utilidades fabulosas é inesperadas, asegurando su porvenir.

Para mayor conocimiento pueden verse los prospectos que se espended gratis en la Sub direccion, LIBRERIA DE LOS HIJOS DE RODRIGUEZ, CALLE DE ORATES, NUM. 51.

CEBADA EN VENTA.

Á 48 rs. fanega, en partida de 100 para arriba; calle del León número 4.

El Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo autorizado competentemente, intenta la enagenacion de treinta acciones del ferro-carril de Alar á Santander, de las que están pagados los dividendos vencidos. Las personas que hayan de interesarse en su adquisicion dirigirán las proposiciones al Regidor que suscribe encargado al efecto y en el término de treinta dias contados desde hoy. En dicha Villa 12 de Febrero de 1857.—Marcelino Cuadrillero.

En la calle del Obispo número 22, casa del Excmo. Sr. Marqués de San Felices, frente á los Menores, se abre al público desde 1.º de Marzo una buena Posada para caballeros y transeuntes, en la que hay buenas habitaciones, esmerado aseo en las camas y mesas, y economia en las cuentas; tambien hay buen local para carros.

El Facultativo D. Saturnino del Rio, dedicado á las grandes operaciones quirúrgicas y al arte de partear, que vivia en la acera de San Francisco, ha trasladado su domicilio á la acera de enfrente, en la misma Plaza Mayor núm. 54 habitación principal de la casa contigua al

Estanco, la que ofrece á sus apasionados clientes y á toda clase de pobres, que como saben estos, pueden acudir de doce á dos todos los dias á recibir consultas y operaciones gratis.

En la imprenta de este Boletín se hallan de venta las papeletas de aviso para el pago de la contribucion del presente año de 1857.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPANIA, plazuela de las Angustias, núm. 3.